

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de abril de 2021. Le informo al señor juez que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante y rematante contra el auto que dejó sin efectos el auto que aprobó el remate y en su lugar se improbo, aplicando la sanción de ley. Sírvasse Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Demandante: **CLAUDIA JAQUELINE RODRIGUEZ QUIÑONEZ**

Demandado: **JUDITH ASPRILLA MAYORGA**

Radicación: 2017-00171-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante y rematante contra el auto No. 376 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual dejó sin efectos el auto que aprobó el remate y en su lugar se improbo, aplicando la sanción de ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Indica que con fecha 24 de febrero de 2021, a las 2:27 p.m., remitió correo electrónico a la oficial mayor de este despacho, donde solicitó se le enviara el acta de la diligencia de remate. Que además le consultó sobre la necesidad de realizar el pago adicional a la postura del remate, dado que se actualizó la liquidación del crédito hasta la fecha de la diligencia de remate, para lo cual anexó las constancias de envío, donde se puede constatar el correo enviado a la Oficial Mayor para ese entonces doctora **NATHALY VILLADA SALGADO** (nvilladas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que le solicitó lo expuesto anteriormente.

Expresa que, en misma fecha, a eso de las 11:23 p.m., recibió correo de la oficial mayor antes mencionada, en el que le informa lo siguiente: “Cordial Saludo, Remito el acta de la audiencia de remate. Respeto a la liquidación del crédito, se le va a correr traslado, solo debe consignar el valor del 5% sobre el valor final del remate, el cual aparece en el acta. Atentamente, Nathaly Villada Salgado Oficial Mayor Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura”.

Agrega que con fecha 25 de febrero, el despacho le corrió traslado a la liquidación adicional presentada el día anterior y que hasta la fecha en que se presentó la mencionada liquidación adicional, no se ha resuelto sobre su

aprobación o modificación, es decir, no se tiene la certeza del valor final de la liquidación del crédito aportada por valor de \$125.198.686,59 moneda corriente.

Solicita se realice el control de legalidad y como consecuencia, se reconsidere lo siguiente:

Dejar sin efecto el numeral SEGUNDO del lauto recurrido, para que en su lugar, se le ordene realizar la consignación del saldo restante, en virtud a la modificación del crédito que el despacho realizara en la parte considerativa del auto recurrido, estipulando el término para tal fin y dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto recurrido, en cuanto a la sanción del 20% correspondiente al avalúo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, ya que existió comunicación expresa por parte de este despacho judicial, donde se indicó que no se realizara dicha consignación.

Por lo que solicita que, conforme al control de legalidad, se ordene reponer para revocar el auto objeto del presente recurso.

Para resolver lo pertinente se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto se reforme o revoque el auto atacado, tal como lo expresa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Entrando a revisar el expediente en su totalidad y lo indicado por el señor apoderado de la parte demandante y rematante a la vez, el despacho encuentra lo siguiente:

El 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, en el que la parte demandante presentó oferta por la suma de \$115.000.000,00, por cuenta del crédito, que por haberse presentado como único postor, se procedió a emitir auto mediante el cual se le adjudicó dicho bien, indicándole al rematante que debería consignar la suma de \$5.750.000,00, correspondiente al impuesto de que trata la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, no percatándose el despacho haber actualizado la liquidación del crédito y por ende, se obvió de indicarle al rematante si debía o no consignar suma de dinero alguno por concepto de excedente.

Situación que una vez estando a despacho el proceso para resolver sobre la solicitud del levantamiento de las afectaciones que presentaba el bien inmueble rematado, se procedió a realizar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se percató de dicha situación, por lo que se procedió a dejar sin efectos el auto que aprobó el remate y ordenó a improbar el mismo, imponiendo la

correspondiente sanción y devolver la suma de dinero consignada por concepto de impuesto del remate.

Dentro del término legal, el rematante, por intermedio de su apoderado, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada providencia, indicando que el despacho no le había notificado si debía consignar otros dineros o sumas fuera de la indicada en la diligencia de remate sobre el impuesto, que el mismo día del remate (febrero 24 de 2021), presentó liquidación adicional del crédito, por lo que solicitó si debía consignar otra suma de dinero, a lo que la oficial mayor del despacho para ese entonces, le indicó mediante correo electrónico, que no, que solo el valor del impuesto.

Si analizamos detalladamente la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante y rematante a la vez, el mismo día en que se realizó la diligencia de remate, o sea el 24 de febrero de 2021, presentó memorial en la que además de aportar una liquidación adicional por la suma de \$125.198.688,59, solicitó se le informara si debía de consignar dinero alguno, y el despacho le indicó mediante correo electrónico, que solo debía consignar lo correspondiente al impuesto del remate, tal como lo demuestra el recurrente con los pantallazos aportados en su escrito. Vemos pues que, el rematante ha estado dispuesto a consignar suma de dinero que el juzgado de indique si es del caso. Si bien es cierto que el bien fue rematado en la suma de \$115.000.000,00, también es cierto que se encontraba pendiente de resolver la liquidación adicional presentada y referida anteriormente, y no se le había resuelto su solicitud, por lo que por obvias razones, primero que todo se debe resolver si se aprueba o se modifica la liquidación adicional presentada, para poder decidir si debe consignar o no dinero alguno por concepto de excedente, para completar la suma por la cual se adjudicó el bien inmueble rematado.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, e igualmente aplicando el control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre la liquidación adicional presentada por la parte demandante y a revisar la aprobada mediante auto 2105 del 13 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que este crédito es de vivienda y tiene un interés especial del 12.499 por ciento anual efectivo, para lo cual tenemos lo siguiente:

PAGARÉ DE JULIO 30 DE 2013

CUOTA ATRASADA	\$ 445.287
INTERESES CORRIENTES	\$3.645.195
CAPITAL INSOLUTO	\$51.879.821
INTERÉS MORATORIO	\$33.767.278
TOTAL	\$89.737.581

PAGARÉ DE JULIO 18 DE 2013

CAPITAL	\$3.007.809
INTERESES CORRIENTES	\$ 935.362
INTERESES MORATORIOS	\$1.291.067
TOTAL	\$5.234.238

La suma de las anteriores liquidaciones arrojan un valor de \$94.971.819,oo, más la liquidación de costas aprobada por la suma de \$4.195.200,oo, arroja un total de \$99.167.019,oo.

En consecuencia, se modificará la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y la aprobada mediante auto 2105 del 13 de noviembre de 2019, por lo que se aprobará la realizada por el despacho.

Con el fin de resolver si la rematante debe consignar dinero alguno por concepto de excedente para completar el valor del remate, se deben sumar a la anterior liquidación el valor de las costas aprobadas por la suma de \$4.195.200,oo, arrojando un total de \$99.167.019,oo, quedando un saldo por consignar por parte de la rematante de \$15.832.981,oo, para completar los \$115.000.000,oo, saldo pendiente que deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de improbar el remate y aplicar las sanciones de ley.

En conclusión, se modificará el auto No. 376 del 15 de marzo de 2021, dejando sin validez o efectos jurídicos los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive, mediante los cuales se improbó el remate, se aplicó la sanción de ley y se ordenó la devolución de la suma cancelada por concepto del impuesto del remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto No. 376 del 15 de marzo de 2021, dejando sin validez o efectos jurídicos sus numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive, mediante los cuales se improbó el remate, se aplicó la sanción de ley y se ordenó la devolución de la suma cancelada por concepto del impuesto del remate.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la aprobada mediante auto 2105 del 13 de noviembre de

2019. **APROBAR** la realizada por el despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la rematante que debe consignar la suma de **\$15.832.981,00**, por concepto de excedente faltante para cubrir el valor del remate del bien inmueble objeto de este proceso, que le fuera adjudicado dentro de la diligencia de remate realizada el 24 de febrero de 2021, para lo cual se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de improbar el remate y aplicar las sanciones de ley, por lo antes expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido el término concedido en el numeral anterior, se resolverá sobre la aprobación del remate, como también las anotaciones que afectan el bien inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f608c83eb81067b8c80e612566e9fca9f84ed9
42424b466ca402de299b677a

Documento generado en 26/04/2021
12:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>